



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial General Regional

N° 0261 -2016-GRA/GR-GG

Ayacucho, **16 NOV. 2016**

VISTO:

El Informe de Precalificación N°0124-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST elevado por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente disciplinario N° N°140-2015/GRA-ST que se adjunta en 114 folios.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.



Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece que **“las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N°30057, establece que “el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces.

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N°649-2015-GRA/GRA-GG de fecha 10 de setiembre de 2015, se designa a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, con fecha **11 de Noviembre de 2016**, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe de Precalificación N°0124-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST** respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al **expediente disciplinario N°140-2015-GRA/ST**, en el cual se recomienda la Procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el funcionario Dr.**GERARDO FRANCISCO LUDEÑA GONZALES**, Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y servidor Abog. **PERCY SALCEDO MORALES**, Abogado de la Procuraduría Pública Regional; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario, conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:

Que, con Memorando N°1405-2015-GRA/GR-GG de fojas 13 el Gerente General Regional dispone a la Secretaría Técnica el deslinde de las responsabilidades administrativas, respecto a la investigación respecto al Laudo Arbitral infundado, proceso seguido por Asociación Cosapi Villasol contra el Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, adjunto se remite el Oficio N°584-2015-GRA/PPRA-P respecto a la Resolución N°33 del 25 de setiembre de 2015, con relación al expediente 8720 seguido ante el Juzgado Civil Comercial de Lima, proceso judicial seguido por la Asociación COSAPI VILLASOL contra el Gobierno Regional de Regional, sobre ejecución de Laudo Arbitral de fecha 26 de agosto de 2010.

Mediante Laudo Arbitral del 26 de agosto de 2010 seguido por el Tribunal Arbitral, declaró fundada la pretensión principal de S/.2 466,95.04 y accesoria el pago del íntegro de las costas y costos.

Con fecha 26 de agosto de 2010 el Gobierno Regional de Ayacucho, interpuso demanda de anulación de Laudo Arbitral ante la Primera Sala Subespecial Comercial de la Corte Superior de Lima, con resolución del 18 de julio de 2013 declara infundada la demanda de anulación de Laudo Arbitral.



El Gobierno Regional de Ayacucho debe dar cumplimiento al requerimiento de la Resolución N°33 del 25 de setiembre de 2015.

Se recomienda la investigación y determinar responsabilidad civil, penal y administrativa a quienes han ocasionado perjuicio económico al Gobierno Regional de Ayacucho, conforme se detalla en el numeral 4 del análisis y conclusiones del Informe Legal N°06-2015-FMM/CONSULTORIA del 15 de mayo de 2015 que fue remitido con Oficio N°330-2015-GRA/PPRA-P

Que, con Oficio N°623-2015-GRA/GG-ORAJ, el Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica remite la Nota Legal N°492-15-GRA-GG-ORAJ sobre la adopción de medidas para no causar perjuicio económico en la entidad – Obra Bocatoma Chicllarazo y Canal de Derivación de 8.3 Km. Chicllarazo – Cuchoquesera a favor de la Asociación COSAPI VILLASOL, que se remite para las acciones que corresponda .

Que, en la Nota Legal N°492-2015-GRA-GG-ORAJ-RASQ, haciendo referencia al Oficio N°1065-2015-GRA/OCI emitida por el Órgano de Control Institucional, se precisa lo siguiente:

Que, el Gobierno Regional de Ayacucho ha mantenido un proceso judicial con la Asociación COSAPI VILLASOL integrado por COSAPI S.A y la Constructora Villasol SA Contratistas Generales en Liquidación sobre Ejecución de Laudo Arbitral interpuesta el 3 de octubre de 2011 ante el Décimo Primer Juzgado Civil Sub Especialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, proceso que concluyo con decisión judicial Resolución N°29 de fecha 26 de diciembre de 2014 que declara improcedente las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandante, litispendencia y caducidad y fundada en parte la demanda y haciendo efectivo el apercibimiento decretado en la resolución N°1, ordena llevar adelantela ejecución forzada hasta que el ejecutado cumpla con hacer entrega del Fondo de Garantía de Obra Bocatoma Chicllarazo y Canal de Derivación de 8.3 Km. Chicllarazo – Cuchoquesera a la ejecutante, así como improcedente el pago de costas y costos del proceso, decisión que tiene la calidad de cosa juzgada conforme dispone el artículo 59° del Decreto Legislativo 1071. Asimismo considerando que todo Laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento y solo por el mérito de la documentación dispuesta en el artículo 68° se cumple con la ejecución del laudo, al encontrarse prohibida en esta etapa admitir recursos que entorpezcan esta ejecución, bajo responsabilidad conforme al artículo señalado, siendo así no queda otra que cumplir con lo dispuesto en la resolución N°29 de fecha 26 de diciembre de 2014 (...)

Que, amerita deslindar las responsabilidades del señor Isaac Ernesto Molina Chavez, que en su condición de Presidente del Gobierno Regional a pesar de tener un saldo favorable respecto al Fondo de Garantía del Contrato de Ejecución de la Obra N°01-97-PERC-07 "Bocatoma Chicllarazo y Obras



Conexas y Canal Chicliarazo – Quebrada Huarajoyocc 88.3 Kms. Con la Asociación COSAPI-VILLASOL Contratistas Generales, solicitó proceso arbitral y al Procurador Regional Carlos Paredes Orellana y trabajador a cargo de esta defensa pública, quienes no ejercitaron debidamente la defensa de los intereses del Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, respecto a la exigencia de entrega del Fondo de Garantía por parte de la Empresa al Gobierno Regional de Ayacucho no generara perjuicio a la entidad, por cuanto esta Garantía conforme se desprende de las cláusulas del Contrato N°01-97-PERC-07 Bocatoma Chicliarazo y Obras Conexas y Canal Chicliarazo – Quebrada Huarajoyocc 88.3 Kms. Se encuentran depositadas en el BBVA Banco Continental y que la misma se encuentra consignada ante el 26 Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, al que debe requerir la demandante para su endoso, hecho del que se puso en conocimiento al Juzgado que con Resolución N°34 de fecha 5 de noviembre de 2015 ha puesto en conocimiento del demandante (...) que se encuentra refrendada con el Oficio N°914-2015-GRA-GR-GG de fecha 20 de octubre de 2015 dirigida al Procurador Público Regional que entre otros señala "No existe ningún fondo de garantía que corresponde a la precitada obra", así como el Informe N°109-2015-GG-ORADM-OTE-CAJA de fecha 13 de octubre de 2015.

Que, del Informe Legal N°06-2015-FMM/CONSULTORIA de fecha 15 de mayo de 2015, el Consultor ha señalado "se han agotado los recursos arbitrales y judiciales para impedir su ejecución", lo que significa que no se ha dejado en indefensión a la institución (...) es más el consultor no ha reparado que el Fondo de Garantía estaba depositado en el BBVA Banco Continental y sugerir como debió haberse procedido en el cumplimiento del mandato judicial sobre "entrega de fondo de garantía" (...) . Sugiriendo remitir los actuados a la Secretaría Técnica y a la Procuraduría Pública para que reitere escritos y solicite el endoso al Juzgado Pertinente porque dicho fondo se encuentra depositado en la referida entidad bancaria.

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N°140-2015/GRA-ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

Que en el Informe Legal N°06-2015-FMM/CONSULTORIA el Consultor Legal de la Procuraduría Pública Regional de Ayacucho, emite el informe solicitado por la Gerencia General Regional en la Carta N°020-2015-GRA/PRES-GG, precisando lo siguiente:

ANTECEDENTES:

1. Con fecha 2 de diciembre de 1987 la Asociación COSAPI VILLASOL – Consorcio conformado por COSAPI SA y CONSTRUCTORA VILLASOL SA, Contratistas Generales, y el Proyecto Especial Río Cachi PERC, celebran el



Contrato de Ejecución de la Obra N°01-97-PERC 07 "Bocatoma Chicllarazo y Obras Conexas y Canal Chillcarazo – Quebrada Huarajoyocc 8.3 Km.

2.- La cláusula 4.1 del mencionado contrato establecía que se constituía un "Fondo de Garantía" de cinco por ciento (5%) retenido del monto valorizado mensualmente incluyendo los reintegros, debiendo ser depositado dicho monto en el Banco Continental (BBVS Perú), habiéndose acumulado la suma de s/. 1, 827,301.69 Nueve Soles y US \$ 4,442.38 Dólares Americanos, hasta el 20 de enero de 1,994 fecha en que se recepciono la obra mediante "Acta Final de Recepción y Entrega de la Obra".

3.- Mediante Resolución Directoral N° 100-94-INADE-7201 de la fecha 14.96.1994, se liquidó el contrato con un saldo a favor del PERC por la suma de S/ 1'032,985.87 Nuevo soles, con afectación al "Fondo de Garantía!". Al estar en desacuerdo la ASOCIACION COSAPI-VILLASOL interpuso el correspondiente Recurso de Apelación ante el Consejo Superior de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas (CONSULCOP), el mismo que declaro fundado parcialmente dicho recurso impugnatorio, en consecuencia la resolución de CONSULCOP N° 012-95.-TL, daba la razón a la ASOCIACIÓN CASAPI- VILASOL, en el extremo correspondiente al pago de intereses por mora en la cancelaciones de valorizaciones por mayores metrados y en el cálculo de la deducción por la cancelación de valorizaciones por mayores metrados y en el cálculo de la deducción por adelantos en efectivo, debiendo de efectuar una nueva liquidación el PERC, con la anotaciones ordenadas.

4.- El PERC, en cumplimiento de la resolución de CONSULC OP n° 012-95.-tl, reformulo la Liquidación mediante la Resolución Directoral N°038-95-INADE-7201 y sin perjuicio a ello, impugno en la vía judicial mediante la acción correspondiente la resolución de CONSULCP N°012-95.-TL. Dicho proceso judicial concluyo a favor de PERC mediante Ejecutoria Suprema de fecha 06.08.1997, habiéndose declarado FUNDADO el Recurso de Revisión sobre el cálculo de la deducción por adelantos en efectivo. En consecuencia se tenía que efectuar una nueva liquidación.

5.- El PERC, mediante Resolución Gerencial N° 050-2004-GRA-PERC de fecha 12.03.2004, aprobó la Liquidación Final, resultado un saldo a favor del GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO por la suma de S/. 2'466,935.04 Nuevo Soles .(Cabe señalar que el PERC fue creado mediante Decreto Supremo N°004-97-MIPRE, como un organismo público Descentralizado adscrito en ese entonces al Instituto Nacional de Desarrollo (INADE), pero el año 2003 fue transferido al Gobierno Regional de AYACUCHO por Decreto Supremo N° 031-2003-VIVIENDA, DE FECHA 08.11.2003).

6.- Mediante Oficio N°171-2004-GRA-PERC/GG de fecha 19.03.2004, se notificó la Resolución Gerencial N° 050-2004-GRA-PERC- de fecha 12.03.2004 a la ASOCIACION COSAPI-VILLASOL; sin los antecedentes correspondientes, por lo que estos actos administrativos procesales fueron impugnados en la vía



judicial, obteniendo sentencia favorable de la Sala Civil de Ayacucho, la ASOCIACION COSAPI-VILLASOL, hechos que motivaron retrotraer el cumplimiento correcto de la notificación, por lo tanto recién fueron notificados formalmente y con los antecedentes correspondiente mediante Oficio N°205.2007 de fecha 05.09.2007, (Cabe señalar que mediante Ordenanza Regional N°003-07-GRA/CR de fecha 09.03.2007, se dispuso la desactivación y liquidación administrativa y financiera del PERC, de manera tal que los proyectos a cargo de PERC fuerob directamente asignados al GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO).

7.- El Banco Continental , mediante escrito de fecha 07.05.2004 solicito la asignación judicial de "Fondo de Garantía" la misma que fue autorizada por el Juzgado Especializado en lo Civil de Lima mediante certificado de depósito judicial N°2004009907510, por la suma de S/. 1'827.69 Nuevos Soles con fecha 28.04.205.

8.- La ASOCIACION COSAPI-VILLASOL, mediante Carta de fecha 05.11.2009, dirigida al señor Isaac Ernesto Molina Chávez en su condición de Presidente del Gobierno Regional de Ayacucho, Solicito proceso arbitral, señalando todos los antecedentes administrativos y judiciales a los que habían acudido las partes correspondientes a la Liquidación del Contrato.

9.- Mediante Oficio N°818-2009-GRA/PE de fecha 15.12.2009, suscrito por el Presidente del Gobierno Regional de Ayacucho señor Isaac Ernesto Molina Chávez y dirigido al señor Luis Humberto Arrese Orellana, representante de la ASOCIACION COSAPI-VILLASOL, acepto el arbitraje solicitando, proponiendo como Arbitro de parte al Dr. Enrique Navarro Sologuren y como coordinador de arbitraje al Dr. Edgar Oriundo Vergara.

10.- El proceso arbitral concluyo por Laudo Emitido mediante Resolucion N° 11 fe fecha 26.08.2010, por el tribunal conformado por los señores Cesar Benavente Leigh, Enrique Navarro Sologuren Ricardo Rodríguez Ardiles, el mismo que resuelve:

Primero.- Declarar fundada la pretensión principal y en consecuencia declarar prescrito la deuda puesta a cobro mediante la Resolución Gerencial N° 050-2014-GRA-PERC de fecha 12.03.2004, notificada el 05.09.2007.

Segundo.- Declara fundada la pretensión accesorio a la presentación principal, y en consecuencia ordenar la entrega del Fondo de Garantía de Obra Bocatoma Chicllarazo y Canal de Derivación de 8.3 Km. Chicllarazo-Cuchoquesera a la ASOCIACION COSAPI-VILLASOL.

Tercero.- Disponer que el GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO asume el pago del íntegro de las costas y costos del presente proceso arbitral, incluyendo todos los conceptos señalados - que resulten aplicables - en el artículo 70° de la Ley de Arbitraje (aprobado por el Decreto Legislativo N°1071), debidamente el monto correspondiente ser calculado y liquidación en ejecución

del presente laudo. Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo, y que es eficaz desde el día de su notificación.

11. Contra el Laudo de Derecho de fecha 26 de agosto de 2010, el Gobierno Regional de Ayacucho, solicitó demanda de Anulación de Laudo Arbitral ante la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, la misma que mediante resolución N°19 de fecha 18 de julio de 2013 resolvió:

1. Declarar improcedente las causales de los literales a), b), c) y g) del numeral 1 del artículo 63° del Decreto Legislativo 1071, invocados por la entidad demandante en su recurso de anulación arbitral.

2. Declarar infundada el recurso de anulación sobre las causales de los literales e) y f) del numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo 1071.

3. En consecuencia, VALIDO el Laudo Arbitral de fecha 26 de agosto de 2010 emitido por los árbitros Cesar Benavente Leigh como Presidente y Enrique Navarro Sologuren y Ricardo Rodríguez Ardiles como árbitros, en los autos seguidos por el Gobierno Regional de Ayacucho contra la Asociación COSAPI VILLASOL, sobre anulación de laudo arbitral.

4. Con fecha 3 de octubre de 2011 la Asociación COSAPI VILLASOL interpuso demanda de Ejecución de Laudo Arbitral contra el Gobierno Regional de Ayacucho, ante el Juez Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, el cual después de un proceso judicial concluyó emitiéndose el auto final mediante resolución N°29 de fecha 26 de diciembre de 2014 del Décimo Primer Juzgado Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, declarando:

1. Improcedente las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandante, litispendencia y caducidad, así como las defensas previas propuestas e Infundada la excepción de prescripción, improcedente la contradicción y en consecuencia FUNDADA en parte la demanda y haciéndose el apercibimiento decretado en la resolución N°uno SE ORDENA llevar adelante la ejecución hasta que el ejecutado cumpla con hacer entrega del Fondo de Garantía de Obra Bocatoma Chicllarazo y Canal de Derivación de 8.3 Km Chicllarazo – Cuchoquesera a la ejecutante.

2. Improcedente el pago de costas y costos del presente proceso. Notifíquese.

II. ANÁLISIS

1. El LAUDO de Derecho pronunciado el 26 de agosto de 2010 ha sido desfavorable al Gobierno Regional de Ayacucho, que es obligatorio cumplimiento, toda vez que se han agotado los recursos arbitrales y judiciales para impedir su ejecución.



2. El Presidente del Gobierno Regional de Ayacucho Sr. Isaac Ernesto Molina Chávez, JAMAS debió aceptar la solicitud arbitral remitida por la Asociación COSAPI – VILLASOL, sin tener un informe legal previo, el mismo que seguro habría opinado por la improcedencia de arbitrar pretensiones que ya habían sido objeto de sentencias judiciales a favor del Gobierno Regional de Ayacucho y además el contrato no tenía convenio ni cláusula arbitral.
3. Existiendo un proceso judicial concluido a favor del PERC, por ejecutoria suprema de fecha 6 de agosto de 1997, el mismo que declaró fundado el Recurso de Revisión sobre el cálculo de la deducción por adelantos en efectivo, se aprobó una nueva liquidación por la suma de S/2 466,935.04 Nuevos Soles, a favor del Gobierno Regional de Ayacucho, monto que nunca fue adjudicado en cobro del "Fondo de Garantía", ni tampoco se iniciaron las acciones judiciales por el saldo restante por cobrar.
4. Estos hechos han ocasionado perjuicio económico al Gobierno Regional de Ayacucho, que deben ser investigados por el Órgano de Control Institucional, toda vez que la Carta de la Asociación COSAPI VILLASOL de fecha 5 de noviembre de 2009, dirigida al señor Isaac Ernesto Molina Chávez, en su condición de Presidente del Gobierno Regional de Ayacucho, solicitando proceso arbitral, explica todos los antecedentes administrativos y judiciales a los que habían acudido las partes correspondiente a la Liquidación del Contrato, señalando las pretensiones materia de arbitraje.
5. Habiéndose declarado improcedente e infundado el recurso de Anulación del Laudo Arbitral y teniendo en consideración los artículos 59, 68 de la Ley de Arbitraje, se debe cumplir con el laudo de derecho y con la ejecución judicial del mismo.

III. CONCLUSIONES:

El Gobierno Regional de Ayacucho deberá cumplir lo ordenado por Auto Final mediante resolución N°29 de fecha 26 de diciembre de 2014, del Décimo Primer Juzgado Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que ordena la entrega a favor de la ASOCIACIÓN COSAPI VILLASOL del Fondo de Garantía de la Obra Bocatoma Chicllarazo y Canal de Derivación de 8.3 Km Chicllarazo – Cuchoquesera.

4.2 Que, con fecha 20 de febrero de 2015 con Notificación N°12812-2015-JR-CO se notifica al Gobierno Regional de Ayacucho –Oficina Regional de Asesoría Jurídica la Resolución N°029 de fecha 26 de diciembre de 2014 – Auto Final recaído en el expediente N°8720-2011-0-1817-JR-CO-11, sobre Ejecución de Laudos Arbitrales, siendo demandante la Asociación COSAPI VILLASOL y demandado el Gobierno Regional de Ayacucho, del Décimo Primer Juzgado Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima; verificando que en dicha resolución judicial se decide:

1. Improcedente las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandante, litispendencia y caducidad, así como las defensas previas propuestas e Infundada la excepción de prescripción, improcedente la



contradicción y en consecuencia FUNDADA en parte la demanda y haciéndose el apercibimiento decretado en la resolución N°uno SE ORDENA llevar adelante la ejecución hasta que el ejecutado cumpla con hacer entrega del Fondo de Garantía de Obra Bocatoma Chicllarazo y Canal de Derivación de 8.3 Km Chicllarazo – Cuchoquesera a la ejecutante.

2. Improcedente el pago de costas y costos del presente proceso. Notifíquese.

Que, de la información recibida con Oficio N°488-2016-GRA/GG-ORAJ se verifica que la Oficina Regional de Asesoría Jurídica recepcionó la Notificación N°12812-2015-JR-CO el viernes 20 de febrero de 2015, siendo remitida a la Procuraduría Pública Regional el lunes 23 de febrero de 2015 con Oficio N°093-2015-GRA/GG-ORAJ, para las acciones procesales en salvaguarda de la institución.

Que, con fecha 26 de febrero de 2015 con Oficio N°168-2015-GR-A/PPRA-P el Procurador Público Regional de Ayacucho, devuelve a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica el Oficio N°093-2015-GRA/GG-ORAJ y adjunto la Cédula de Notificación Judicial recaída en el expediente judicial N°8720-2011 tramitado en el 11° Juzgado Comercial de Lima sobre Ejecución de Laudo Arbitral seguido por la Asociación COSAPI – VILLASOL contra el Gobierno Regional de Ayacucho, precisando que en el referido proceso judicial, su representada es el Apoderado Judicial del Presidente Regional y/o Representante Legal de la entidad demandada, encontrándose apersonado en el proceso judicial, además de venir actuando como parte procesal desde la notificación de la demanda judicial, correspondiéndole continuar con las acciones legales y formular recursos impugnatorios.

Que, con Informe N°01-2015-GR-A-PPRA-PSM/ABOG el Abog. Percy Salcedo Morales, informa al Procurador Público Regional haber recibido el 26 de febrero de 2015, la Cédula de Notificación remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Oficio N°093-2015-GRA-GG-ORAJ relacionado con el expediente judicial N°8720-2011, por lo que sugiere la devolución de dicha notificación a la Oficina de Asesoría Jurídica a efectos de que asumiendo su responsabilidad procesal y funcional cumplan con las acciones legales que les corresponde como Apoderado Judicial y/o Representante Legal de la entidad demandada.

Que, con Oficio N°112-2015-GRA/GG-ORAJ de fecha 4 de marzo de 2015 el Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, teniendo como referencia el Oficio N°168-2015-GR-A/PPRA-P y Oficio N°093-2015-GRA/GG-ORAJ, remite la Notificación N°12812-2015-JR-CO y Resolución N°29, en mérito a la reunión de coordinación efectuada con la Gerencia General.

Que, con Informe N°03-2015-GRA/PPRA-PSM/ABOG el Abog. Percy Salcedo Morales informa al Procurador Público Regional de Ayacucho, sobre la cédula de notificación remitida por la Oficina de Asesoría Jurídica con Oficio N°112-



2015-GRA-GG-ORAJ, relacionado al expediente judicial 08720-2011, reiterando que en el referido Proceso Judicial el Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica es el Apoderado Judicial del Presidente Regional y/o Representante Legal de la entidad demandada y se encuentra apersonado al proceso judicial, además que viene actuando como parte procesal desde la notificación con la demanda judicial y en cuya causa civil se ha emitido el Auto Final de cumplimiento del mandato ejecutivo encontrándose para la ejecución de Laudo Arbitral, habiendo sido notificado el 20 de febrero de 2015 la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y derivado a la Procuraduría Pública Regional el 4 de marzo de 2015, después de haber transcurrido más de 7 días hábiles, dejándose constancia que dicha documentación y sus anexos fue recibido después de transcurrido en demasía los plazos legales para formular recursos impugnatorios. Siendo que en mérito a este documento el Procurador Público Regional con Oficio N°191-2015-GRA/PPRA-P informa a la Gerencia General Regional, en relación al Oficio N°112-2015-GRA-GG-ORAJ (...) que la Oficina de Asesoría Jurídica, asumiendo su responsabilidad funcional debe continuar con las acciones legales en defensa de la entidad demandada de acuerdo al ROF y MOF del Gobierno Regional de Ayacucho, e inclusive de formular los escritos y recursos impugnatorios que resulten necesarios en el presente caso, es decir que tanto la Oficina de Asesoría Jurídica como la Procuraduría Pública Regional de Ayacucho en forma independiente, tienen la obligación de defender judicialmente al Gobierno Regional de Ayacucho (...).

Que, en atención al Memorando N°399-2015-GRA/PRES-GG emitido por el Gerente General Regional, se emite la Nota Legal N°150-2015-GRA-GG/ORAJ-BSQ que concluye que estando a Informe N°03-2015-GRA/PPRA-PSM/ABOG, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica ha asumido a plenitud la defensa judicial del Gobierno Regional de Ayacucho juntamente con la Procuraduría Pública Regional, por lo que no hay mas articulaciones legales que formular.

Que, con Oficio N°853-2016-GRA/GO-PPRA el Procurador Público Regional encargado, informa que respecto a L.la Resolución N°29 del 26 de diciembre de 2014, notificada a la entidad con Notificación N°12812-2012-JR-CO, fue recepcionado por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica que después de 13 días en forma extemporánea remite a la Procuraduría Pública Regional el 4 de marzo de 2015. De acuerdo a la Nota Legal N°150-2015-GRA-GG-ORAJ-BSQ de fecha 6 de mayo de 2015 se pronuncia sobre la citada resolución judicial, en el sentido que tratándose de ejecución de laudo arbitral se debe ejecutar y no hay más articulaciones que formular, recomendando la ejecución del laudo arbitral.(...) Si bien la entidad demandada tenía la posibilidad de interponer recurso de apelación en el plazo de 5 días contra la resolución N°29, la instancia inmediata superior la confirmaría en todos sus extremos la resolución N°29, por el recurso de alzada en el presente caso dilatorio, que no afectaría sobre el fondo del asunto del Laudo Arbitral en ejecución. Siendo



responsabilidad de la no interposición del recurso impugnatorio del Asesor Legal del Gobierno Regional de Ayacucho Abog. Gerardo Ludeña Gonzales y del ex Procurador Público Regional Cayo Antonio Medina Janampa, ex funcionarios cuando se produjo la contingencia de la notificación de la resolución N°29 remitido a la Procuraduría Regional devuelto a la Oficina de Asesoría Jurídica (...)

Que, la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2015, establecen las disposiciones sobre Deberes, Obligaciones y Prohibiciones de los Servidores Civiles:

Ley N°30057:

Artículo 85°: Faltas de carácter disciplinario:

d) *La Negligencia en el desempeño de las funciones.*

Que, el Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho, 4.18. aprobado mediante Ordenanza Regional N° 030-2008-GRA/CR, de fecha 18 de diciembre del 2008, establece como funciones de la **OFICINA REGIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA**, Funciones Generales – pg.139.

a. Asesorar a la Alta Dirección y Órganos Estructurados del Gobierno Regional de Ayacucho, en aspectos jurídicos y administrativos que le sean consultados para su opinión o trámite.

d. Patrocinar al Gobierno Regional en los procedimientos judiciales, administrativos y otros dentro de las normas legales vigentes.

Que asimismo, en las funciones específicas del Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica se establece:

b. Asesorar a la Alta Dirección del Gobierno Regional de Ayacucho, en asuntos jurídico legales.

c. Orientar y organizar las defensas judiciales a favor de la región realizando las coordinaciones pertinentes.

Pág. 55, Sobre las Funciones Generales de la PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL DE AYACUCHO,

a) Ejercitar la Defensa de los Derechos e Intereses del Estado, a nivel judicial en todas las instancias, en los procesos en el que el Estado sea el demandante, demandado, denunciante o parte civil ante cualquier Tribunal o Juzgado de los diferentes Distritos Judiciales de la República.

Pág. 139, Sobre las Funciones Generales de la Procuraduría Pública Regional de Ayacucho:

d) Dispone "Patrocinar al Gobierno Regional en los procedimientos judiciales, administrativos y otros, dentro de las normas legales vigentes".



Que, por consiguiente estando a los fundamentos expuestos, se imputa presunta responsabilidad administrativa al funcionario **Dr.GERARDO FRANCISCO LUDEÑA GONZALES** Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y contra el **Abog. PERCY SALCEDO MORALES**, Abogado de la Procuraduría Pública Regional de Ayacucho; por los siguientes hechos:

1. PERCY SALCEDO MORALES, Abogado de la Procuraduría Pública Regional de Ayacucho

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil, “**LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES**”, porque del caudal probatorio se evidencia que el servidor Abog.**PERCY SALCEDO MORALES** en su condición Abogado de la Procuraduría Pública Regional de Ayacucho, habría incurrido en omisión en el cumplimiento de sus funciones, por cuanto en el proceso judicial con Expediente N° 008720-2011-0-1817-JR-CO seguido por la Asociación COSAPI VILLASOL Consorcio firmado por COSAPI SA y CONSTRUCTORA VILLASOL contra el Gobierno Regional de Ayacucho sobre Ejecución de Laudos Arbitrales, con fecha 26 de diciembre de 2014 se emitió la resolución N°029 – Auto Final que declara:

1. Improcedente las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandante, litispendencia y caducidad, así como las defensas previas propuestas e Infundada la excepción de prescripción, improcedente la contradicción y en consecuencia **FUNDADA** en parte la demanda y haciéndose el apercibimiento decretado en la resolución N°uno **SE ORDENA** llevar adelante la ejecución hasta que el ejecutado cumpla con hacer entrega del Fondo de Garantía de Obra Bocatoma Chicllarazo y Canal de Derivación de 8.3 Km Chicllarazo – Cuchoquesera a la ejecutante.
2. Improcedente el pago de costas y costos del presente proceso. Notifíquese.

Verificándose que esta resolución fue remitida al Gobierno Regional de Ayacucho el 20 de febrero de 2015 con la Notificación N°12812-2015-JR-CO, siendo recepcionada por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, cuyo Director remitió este documento a la Procuraduría Pública Regional el 23 de febrero de 2015 con Oficio N°093-2015-GRA/GG-ORAJ, siendo entregada el 26 de febrero al Abog. Percy Salcedo Morales, quien devolvió la Cédula de Notificación y resolución judicial adjunta al Procurador Regional de Ayacucho, para su devolución a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica a fin que el Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica en su condición de Apoderado Judicial del Presidente Regional y/o representante legal de la entidad demandada asuma la responsabilidad procesal y funcional y cumpla con las acciones legales como litisconsorte, documentación judicial fue devuelta a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica con el Oficio N°168-2015-GR-A/PPRA-P de fecha 26 de febrero de 2015. Siendo que estos hechos



evidencian, que el encausado, presuntamente habría incumplido sus funciones de Abogado de la Procuraduría Pública Regional de Ayacucho, quien pese a tomar conocimiento dentro del plazo legal de la Notificación N°12812-2015-JR-CO y del contenido de la Resolución N°29 recaída en el expediente judicial N°08720-2011, el mencionado trabajador no habría cumplido con proyectar la documentación judicial e interponer el recurso impugnatorio dentro del plazo previsto por ley, pese haber recibido la resolución judicial dentro del plazo para impugnar, ante lo cual con Resolución N°32 de fecha 10 de junio de 2015 se declara consentida la resolución N°29 y con Resolución N°33 de fecha 1 de setiembre de 2015, se ha requerido al demandado cumpla con lo ordenado en el auto definitivo y con resolución N°36 de fecha 5 de octubre de 2016 se dispone trabarse embargo en forma de retención sobre el certificado de depósito judicial N°2004009907510 por la suma de S/.1 827 301.69 Nuevos Soles, el que ha sido remitido endosado a favor del Juzgado por el Vigésimo Sexto Juzgado Civil de Lima, entregándose debidamente endosado al ejecutante Asociación Cosapi Villasol SA; hecho que evidencia que el citado servidor Abog. Percy Salcedo Morales no habría proyectado los recursos impugnatorios contra la Resolución N°29, dejando en estado de indefensión al Gobierno Regional de Ayacucho, al haber efectuado la devolución de dicha resolución judicial a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica con el Informe N°168-2015-GR-A/PPRA-P, para el ejercicio de acciones judiciales, pese a tener conocimiento que la Procuraduría Pública Regional le correspondía por función la defensa judicial del Gobierno Regional de Ayacucho, transgrediendo lo dispuesto en el **inciso 1 del artículo 22° del Decreto Legislativo N° 1068, Decreto Legislativo de Defensa Jurídica del Estado, que establece: “Los Procuradores Públicos tiene como función representar y defender jurídicamente al Estado en los temas que conciernen a la entidad de la cual dependen administrativamente o en aquellos procesos que por su especialidad asuman y los que de manera específica les asigne el Presidente del Consejo de Defensa Jurídica del Estado”,** en concordancia con el literal e), del Inciso 2, del artículo 58° del Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068 del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, que establece respecto a la defensa técnica negligente: **“Presentar extemporáneamente o no presentar recursos impugnatorios en los procesos o procedimientos en los que interviene, dejando consentir de manera injustificada una sentencia o auto que ponga fin al proceso o resolución fiscal que pone fin a la investigación y que perjudique los intereses del Estado”** y concordante también con el Manual de Organización y Funciones-MOF del Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 030-2008-GRA/CR, de fecha 18 de diciembre del 2008, que establece en el **Literal a) de la Página 55 “Ejercitar la Defensa de los Derechos e Intereses del Estado, a nivel judicial en todas las instancias, en los procesos en el que el Estado sea el demandante, demandado, denunciante o parte civil ante cualquier Tribunal o Juzgado de los diferentes Distritos Judiciales de la República”.** Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo de Disciplinario en su contra.



2. Dr. GERARDO FRANCISCO LUDEÑA GONZALEZ, Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica.

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil, “**LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES**”, porque del caudal probatorio se evidencia que el funcionario Abog.**GERARDO FRANCISCO LUDEÑA GONZALES** en su condición Abogado de la Procuraduría Pública Regional de Ayacucho, habría incurrido en omisión en el cumplimiento de sus funciones, por cuanto en el proceso judicial con Expediente N° 008720-2011-0-1817-JR-CO seguido por la Asociación COSAPI VILLASOL Consorcio firmado por COSAPI SA y CONSTRUCTORA VILLASOL contra el Gobierno Regional de Ayacucho sobre Ejecución de Laudos Arbitrales, con fecha 26 de diciembre de 2014 se emitió la resolución N°029 – Auto Final que declara:

1. Improcedente las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandante, litispendencia y caducidad, así como las defensas previas propuestas e Infundada la excepción de prescripción, improcedente la contradicción y en consecuencia **FUNDADA** en parte la demanda y haciéndose el apercibimiento decretado en la resolución N°uno **SE ORDENA** llevar adelante la ejecución hasta que el ejecutado cumpla con hacer entrega del Fondo de Garantía de Obra Bocatoma Chicllarazo y Canal de Derivación de 8.3 Km Chicllarazo – Cuchoquesera a la ejecutante.
2. Improcedente el pago de costas y costos del presente proceso. Notifíquese.

Verificándose que esta resolución fue remitida al Gobierno Regional de Ayacucho el 20 de febrero de 2015, con la Notificación N°12812-2015-JR-CO, siendo recepcionada por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; sin embargo, el encausado en su condición de Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica remitió este documento judicial a la Procuraduría Pública Regional el 23 de febrero de 2015 con Oficio N°093-2015-GRA/GG-ORAJ, con la finalidad de que este órgano ejercite las acciones procesales; siendo que este hecho evidencia que el Dr. Gerardo Ludeña Gonzalez, en su condición de Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica habría omitido cumplir sus funciones de patrocinar al Gobierno Regional en el proceso judicial señalado, omitiendo interponer los recursos impugnatorios contra la citada resolución judicial y dejando en estado de indefensión judicial al Gobierno Regional, incumplimiento de esta forma con sus funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho, 4.18. aprobado mediante Ordenanza Regional N° 030-2008-GRA/CR, de fecha 18 de diciembre del 2008, que señala como funciones de la **OFICINA REGIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA**, Funciones Generales – pg.139.



a. Asesorar a la Alta Dirección y Órganos Estructurados del Gobierno Regional de Ayacucho, en aspectos jurídicos y administrativos que le sean consultados para su opinión o trámite.

d. Patrocinar al Gobierno Regional en los procedimientos judiciales, administrativos y otros dentro de las normas legales vigentes.

Que asimismo, en las funciones específicas del Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica se establece:

b. Asesorar a la Alta Dirección del Gobierno Regional de Ayacucho, en asuntos jurídico legales.

c. Orientar y organizar las defensas judiciales a favor de la región realizando las coordinaciones pertinentes.

Que, asimismo se verifica en lo actuados que la citada documentación judicial que fue remitida por el encausado a la Procuraduría Pública Regional fue entregada el 26 de febrero al Abog. Percy Salcedo Morales, quien devolvió la Cédula de Notificación y resolución judicial adjunta al Procurador Regional de Ayacucho, para su devolución a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica a fin que el Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica en su condición de Apoderado Judicial del Presidente Regional y/o representante legal de la entidad demandada asuma la responsabilidad procesal y funcional y cumpla con las acciones legales como litisconsorte, siendo que esta documentación judicial fue devuelta a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica con el Oficio N°168-2015-GR-A/PPRA-P de fecha 26 de febrero de 2015. Sin embargo, a pesar de los requerimientos formulados por este órgano, el Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica persistió en su actuación omisiva de no patrocinar y asumir la defensa judicial del Gobierno Regional de Ayacucho y de su Presidente Regional, procediendo a la devolución por segunda vez de los actuados judiciales (Notificación 12812-2015 y resolución 29) a la Procuraduría Pública Regional conforme se verifica del Oficio N°112-2015-GRA/GG-ORAJ de fecha 4 de marzo de 2015, con el cual se devuelve la citada documentación judicial, cuando a esa fecha ya había transcurrido el plazo legal para la impugnación de la citada resolución judicial. Siendo que estos hechos evidencian, que el encausado, presuntamente habría incumplido sus funciones de Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, quien pese a tomar conocimiento de manera personal y dentro del plazo legal de la Notificación N°12812-2015-JR-CO y del contenido de la Resolución N°29 recaída en el expediente judicial N°08720-2011, el mencionado funcionario no habría cumplido con interponer el recurso impugnatorio dentro del plazo previsto por ley, pese haber recibido la resolución judicial dentro del plazo para impugnar, ante lo cual con Resolución N°32 de fecha 10 de junio de 2015 se declara consentida la resolución N°29 y con Resolución N°33 de



fecha 1 de setiembre de 2015, se ha requerido al demandado cumpla con lo ordenado en el auto definitivo y con resolución N°36 de fecha 5 de octubre de 2016 se dispone trabarse embargo en forma de retención sobre el certificado de depósito judicial N°2004009907510 por la suma de S/.1 827 301.69 Nuevos Soles, el que ha sido remitido endosado a favor del Juzgado por el Vigésimo Sexto Juzgado Civil de Lima, entregándose debidamente endosado al ejecutante Asociación Cosapi Villasol SA, hecho que evidencia que la inacción del Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, habría dejado en estado de indefensión al Gobierno Regional de Ayacucho, al haber remitido dicha resolución judicial a la Procuraduría Pública Regional con los Oficios N°093 y 112-2015-GRA/GG-ORAJ, para el ejercicio de acciones judiciales, pese a tener pleno conocimiento que la Dirección Regional de Asesoría Jurídica le correspondía por función "Patrocinar al Gobierno Regional en los procedimientos judiciales otros dentro de las normas legales vigentes", omitiendo de igual forma disponer acciones y formular los escritos judiciales para la defensa judicial al Gobierno Regional de Ayacucho. Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo de Disciplinario en su contra.

Que, asimismo estando a las consideraciones del Informe Legal N°06-2015-FMM/CONSULTORIA, Nota Legal N°492-2015-GRA-GG-ORAJ-RASQ, amerita se INICIE UNA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA contra el funcionario Abog. Edgar Oriundo Vergara Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y los que resulten responsables, puesto que de los actuados se presumen irregularidades administrativas por la aceptación de la solicitud arbitral remitida por la Asociación COSAPI – VILLASOL, con Carta de fecha 5 de noviembre de 2009, cuya aceptación fue comunicada con Oficio N°818-2009-GRA/PE de fecha 15 de diciembre de 2009, suscrita por el Presidente Regional Isaac Ernesto Molina Chávez, a pesar que las pretensiones que ya habían sido objeto de sentencias judiciales a favor del Gobierno Regional de Ayacucho y además el contrato no tenía convenio ni cláusula arbitral, al existir un proceso judicial concluido a favor del PERC, por ejecutoria suprema de fecha 6 de agosto de 1997, el mismo que declaró fundado el Recurso de Revisión sobre el cálculo de la deducción por adelantos en efectivo, se aprobó una nueva liquidación por la suma de S/2 466,935.04 Nuevos Soles, a favor del Gobierno Regional de Ayacucho, monto que nunca fue adjudicado en cobro del "Fondo de Garantía", ni tampoco se iniciaron las acciones judiciales por el saldo restante por cobrar. Hechos que presuntamente habrían ocasionado perjuicio económico al Gobierno Regional de Ayacucho, toda vez que la Carta de la Asociación COSAPI VILLASOL de fecha 5 de noviembre de 2009, dirigida al señor Isaac Ernesto Molina Chávez, en su condición de Presidente del Gobierno Regional de Ayacucho, solicitando proceso arbitral, explica todos los antecedentes administrativos y judiciales a los que habían acudido las partes



correspondiente a la Liquidación del Contrato, señalando las pretensiones materia de arbitraje, que fue aceptada por el Presidente Regional de Ayacucho, Isaac Ernesto Molina Chávez, siendo designado coordinador del arbitraje el Dr. Edgar Oriundo Vergara, Director de la Oficina de Asesoría Jurídica. Sin perjuicio que la responsabilidad funcional del citado Presidente Regional sea deslindado conforme a ley y ante el órgano competente, para tal fin se remita copia fedatada de los actuados.

Que, habiendo sido identificados los presuntos responsables y no habiendo prescrito la acción administrativa, es necesario que los hechos descritos en los párrafos precedentes sean administrativamente investigados a fin de determinar fehacientemente las responsabilidades que existan; por lo que, de conformidad con el artículo 92° de la Ley N° 30057; del artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y del segundo párrafo del numeral 8.1, del inciso d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057"; se DISPONE la procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionador, en contra de los servidores

Que, asimismo, de los actuados se presume que las irregularidades administrativas incurridas por el funcionario y servidor señalado, presuntamente habría generado perjuicio económico a la Entidad; para tal efecto se remita en su oportunidad copia de los actuados a la PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL, para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones merítue el ejercicio y prosiga con las acciones legales y judiciales en representación y defensa jurídica de los intereses del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme a lo dispuesto en los artículos 16° ítem 16.1, artículo 22° ítem 22.1, 22.2 y ss. de la Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado – Decreto Legislativo N° 1068, concordante con el artículo 37° de su Reglamento aprobado por decreto Supremo N° 017-2008-JUS.

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N°30305; y demás artículos citados de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el funcionario Dr. **GERARDO FRANCISCO LUDEÑA GONZALES**, por su actuación de Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y contra el servidor Abog. **PERCY SALCEDO MORALES**, por su actuación de Abogado de la Procuraduría Pública Regional, del Gobierno Regional de Ayacucho por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario establecido en el artículo 85 inciso d) de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil.



ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a los procesados que conforme a lo establecido en el numeral 93.1 del artículo 93 de la ley N° 30057, artículo 111° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16° de la de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador", las personas comprendidas en el presente proceso, **deberán presentar su descargo en el plazo de cinco (05) días hábiles; debiendo dirigir** el descargo y/o pedido de prórroga ante esta **GERENCIA GENERAL REGIONAL**, Órgano Instructor del presente procedimiento y **presentarlo** ante la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ayacucho.

ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR, a los procesados que se encuentran sometidos al Procedimiento Administrativo Disciplinario, que tienen derechos e impedimentos, los mismos que se registrarán de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, conforme al siguiente detalle: 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, los servidores civiles tienen derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles, en caso se encuentren prestando servicios.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la devolución del expediente disciplinario N°140-2015-GRA/ST a la **SECRETARÍA TÉCNICA**, para la prosecución del respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los procesados, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes. Asimismo, **NOTIFIQUE** a la **Gerencia Regional de Infraestructura, Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA GENERAL

Ing° EDWIN ERICK GARCÍA CASTRO
GERENTE